

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12804 ORDEN de 21 de junio de 1974 por la que se concede un crédito extraordinario de 132.625 pesetas al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1972 y en uso de la autorización concedida en el apartado cuarto del artículo tercero del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del vigente Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por 132.625 pesetas, en su Sección 10, Obligaciones Generales; capítulo 4.º, Transferencias corrientes; artículo 47, a Instituciones sin fin de lucro; concepto 473, nuevo «Al Centro de Información General y Acción Social».

Este aumento de gasto se cubrirá con recursos de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12805 ORDEN de 19 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, sobre Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, regula la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados establecidos en aquellas localidades donde hubiera dos o más de estos órganos judiciales, pero sentadas allí únicamente las bases fundamentales, es preciso dictar las pertinentes normas de desarrollo para que su actuación se produzca de modo uniforme.

A tal fin, y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno del aludido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—1.º Los Jueces Decanos representarán a todos los Jueces de la misma clase de la población en que se hallen establecidos y tendrán como misión coordinar la actividad de los servicios judiciales, procurando que se presten de modo uniforme y con la mayor eficacia.

2.º Las comunicaciones, órdenes, exhortos e inhibiciones que no correspondan a un Juzgado determinado, se nominarán al Decano, por quien se les dará el curso que corresponda.

Dos.—Además de las funciones que enumera el artículo 2.º del Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, corresponderá a los Jueces Decanos:

1.º Inspeccionar el servicio de guardia y sus dependencias, cuidando de que aquél se preste puntualmente, disponiendo las sustituciones que sean necesarias y anotando en un libro reservado las faltas de asistencia, de las que dará cuenta al Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Convocar y presidir la Junta de Jueces.

3.º Administrar los fondos que por los conceptos de material y conservación se asignen al Decanato y al servicio de guardia.

Tres.—Los Jueces Decanos de Madrid y Barcelona tendrán, además, las siguientes atribuciones:

1.º La inspección inmediata del servicio general de repartimiento de los asuntos de la competencia de los Juzgados municipales de la capital, adoptando los acuerdos oportunos para corregir los abusos o deficiencias que observaren.

2.º Ejercer sobre los Juzgados de la capital funciones de vigilancia e inspección en relación con la prestación del servicio y cualesquiera otras que puedan serles delegadas con carácter general o especial.

Cuatro.—1.º Todos los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de una población, cuando excedan de tres, aunque estén diversificadas sus funciones, formarán un solo Cuerpo, presidido por el Decano.

2.º El Cuerpo de Jueces no asistirá a funciones y solemnidades públicas sino en comisión, excepto las que tengan relación con el Jefe del Estado y cuando se dispusiere otra cosa por Orden ministerial o por la Audiencia Territorial.

Cinco.—1.º Quedando siempre a salvo la independencia de los Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, el Cuerpo de Jueces se reunirá en Junta para tratar de asuntos generales de disciplina y gobierno; de la uniformidad de prácticas en todos los Juzgados de la población; de la represión de abusos; de exposiciones sobre derechos o perjuicios de los Jueces y personal de los Juzgados; de la inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes superiores; de consulta; sobre dudas de prácticas o de Ley; de mejoras en cualesquiera de los ramos de la Administración de Justicia y de cuantas cuestiones conduzcan a establecer la más completa uniformidad y unidad de acción.

2.º También serán objeto de discusión en Junta de Jueces las resoluciones de gravedad o trascendencia que se hayan tomado o deban tomarse por los Jueces en los asuntos de que conozcan, para que, sin carácter obligatorio, pueda el mutuo consejo servir de ilustración y de base de criterio, o de antecedente en los casos análogos.

Seis.—1.º Si por acuerdo de la Junta de Jueces hubiere que elevar alguna exposición, se dirigirá ésta al Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Cuando el Presidente de la Audiencia diere curso a exposiciones o consultas de la Junta de Jueces, lo hará siempre con su informe.

Siete.—1.º El Decano presidirá la Junta de Jueces, que se reunirá por convocatoria de aquél, acordada por su propia iniciativa o a petición de los Jueces cuando existan cuestiones de carácter general que lo aconsejen. Obligatoriamente deberán celebrarse dos reuniones mensuales.

2.º Como Secretario de la Junta actuará el Juez que designe el Decano.

Ocho.—1.º La asistencia a las sesiones de la Junta será obligatoria para todos los Jueces; las faltas no justificadas se pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Los acuerdos de la Junta sobre materias expresadas en el apartado cinco. 1.º, se adoptarán por mayoría de asistentes y serán obligatorias.

3.º De cada sesión de la Junta se levantará acta en un libro que tendrá carácter reservado. Las actas serán autorizadas por el Decano y por el Juez que actúe como Secretario.

Nueve.—La determinación de la competencia que corresponde a los Juzgados, que el artículo 2.º del Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, atribuye a los Decanos, se realizará:

a) Inspeccionando cuanto concierna al repartimiento de exhortos y asuntos civiles y de las apelaciones contra las resoluciones de este orden que pronuncien los Juzgados municipales, comarcales y de paz del partido judicial, cuando proceda, en la forma y condiciones determinadas por las disposiciones legales y acuerdos gubernativos.

b) Repartiendo las causas penales que, por disposición especial o por no estar atribuidas a un Juzgado determinado, deban ser turnadas; las que reciban por inhibición de otros Juzgados o autoridades judiciales o de los Juzgados municipales, comarcales y de paz del partido, y las apelaciones procedentes de estos últimos; los exhortos penales, expedientes, órdenes y comunicaciones.